CÓDIGO CONTRACTUAL No. ENV-09-31-1199-26

MODALIDAD[1]	Concurso de Méritos
OBJETO	Interventoría para la construcción de la peatonalización de la Calle 37 Sur entre las Carreras 45A y 45B, en el municipio de Envigado
PRESUPUESTO OFICIAL	Valor estimado del contrato y certificado de disponibilidad presupuestal: **TRESCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($301.280.316), IVA INCLUIDO** según certificado de disponibilidad presupuestal No. 20260892, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, con vigencia del año 2026.

LUGAR	**FECHA**
Secretaría de Obras Públicas	06 de mayo de 2026

COMITÉ EVALUADOR	**CARGO**
Andrea Rendón Mesa	Rol Financiero
Carlos Alberto Mejía Lopera	Rol Técnico
Andrés Felipe Góez Pareja	Rol Jurídico

ORDEN DEL DÍA

1. **Evaluación de los factores de elegibilidad de los proponentes**
2. **Decisiones del comité evaluador**

[1] Ajustar según necesidad

DESARROLLO

1. Evaluación de los factores de elegibilidad de los proponentes

1.1 Fundamento Legal

La Ley 80 de 1.993, Ley 1150 de 2.007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas vigentes sobre la materia hacen parte integrante, para todos los efectos legales del Pliego de Condiciones y del Informe de Evaluación, o del contrato que se celebre con el proponente a quien se le adjudique la contratación.

Proponente

PROPONENTE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN – TELÉFONO – E-MAIL
CONSORCIO C&O 26	INVERSIONES CUELLAR TOVAR Y CIA LTDA NIT 809.007.127-3 PARTICIPACION 60% GABRIEL OQUENDO LÓPEZ CEDULA DE CUIDADANIA 15.400.784 Participación 40%	**Dirección:** Carrera 46 b # 74 sur 10 of 401 Sabaneta -Antioquia **Teléfono:** 301 222 1789 3127464233 **E-mail:** cuellar tovar@yahoo.es

1.2 Resultado de la verificación de documentos habilitantes en la evaluación inicial:

PROPONENTE	HABILITADO	OBSERVACIONES
CONSORCIO C&O 26	NO	GABRIEL OQUENDO LOPEZ Presenta el Certificado de Inscripción y Clasificación en el Registro Único de Proponentes, emitido por la Cámara de Comercio Aburra Sur el 26 de Enero de 2026 código de verificación **41QfkTxfBj – NO CUMPLE,** dicho documento perdió vigencia.

		INVERSIONES CUELLAR TOVAR Y CIA LTDA. Se verifica el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, emitido por la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima con código de verificación **9YCDcYRz48** 03 de Febrero de 2026 Encontrando que el representante legal no cuenta con restricciones en materia de contratación y el objeto social guarda relación con el objeto del proceso tendrá como objeto, La sociedad tiene por objeto principal:: Los negocios de construcción de obras civiles y arquitectónicas, inversión de bienes muebles e inmuebles. Prestación de servicios propios de profesionales liberales o de carácter comercial y todas las actividades conexas a ellos, entre ellas se incluyen las labores de Supervisión, consultorías (estudios y diseños), interventoría de obras civiles y arquitectónicas; Supervisión e interventoría a todo tipo de dotaciones, suministros y adquisiciones; y en general todo tipo de Supervisiones, interventorías y consultorías (estudios y diseños) según las definiciones de Ley. **NO CUMPLE,** dicho documento perdió vigencia.
		De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución de Apertura, se tiene que: "Limítese el presente proceso de selección a MYPIMES NACIONALES domiciliadas en el Departamento de Antioquia, por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.2.2 y el 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 1860 de 2021." Por lo anterior, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal se verifica que el domicilio social de **INVERSIONES CUELLAR TOVAR Y CIA LTDA** se encuentra en Espinal - Tolima, por lo anterior, no estaría habilitado para participar en el proceso por encontrarse limitado a MIPYMES domiciliadas en el departamento de Antioquia

		Concepto C – 459 de 2020 - Colombia Compra Eficiente (iii) ¿De limitarse a MiPymes territoriales, todos los miembros de un oferente plural deben acreditar tal calidad? El artículo 2.2.1.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015 prescribe que «En las convocatorias limitadas, la Entidad Estatal debe aceptar solamente las ofertas de Mipyme, consorcios o uniones temporales formados únicamente por Mipyme y promesas de sociedad futura suscritas por Mipyme» . La norma no distingue si la convocatoria limitada se refiere a las convocatorias limitadas a Mipymes nacionales, de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.2., o a convocatorias con limitaciones a Mipymes domiciliadas en el respectivo departamento o municipio, de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.3. Debido a que la norma no distingue, esta disposición aplica para cualquier tipo de convocatoria limitada, sin que resulte relevante que se trate de limitación a Mipymes nacionales o con limitación territorial. Esto es así como consecuencia de las reglas de interpretación de las normas jurídicas y en particular de conformidad con la regla según la cual donde la norma no distingue no le es dado distinguir al intérprete. En ese orden de ideas, si la entidad ha decidido ejercer la discreción otorgada por el artículo 2.2.1.2.4.2.3, <u>la entidad solamente debe aceptar las ofertas de Mipyme o estructuras plurales conformadas únicamente por Mipymes que cumplan con la respectiva limitación territorial.</u>

1.3 EVALUACIÓN DE REQUISITOS SUBSANABLES, CRITERIOS JURÍDICOS Y DE EXPERIENCIA HABILITANTES DEL PROPONENTE

El proponente presentó los siguientes documentos a subsanar, de lo cual se elaboró su análisis y se concluye lo siguiente:

	CUMPLE	OBSERVACIONES
REQUISITOS QUE DEMUESTRAN LA CAPACIDAD JURÍDICA		
GABRIEL OQUENDO LÓPEZ - Certificado de Inscripción y Clasificación en el Registro Único de Proponentes.	SI	El oferente presenta Certificado de Inscripción en el Registro de Proponentes, emitido por la Cámara de Comercio Aburrá SUR el 08 de abril de 2026.
INVERSIONES CUELLAR TOVAR Y CIA LTDA. – Certificado de Existencia y Representación.	SI	El oferente presenta Certificado De Existencia y Representación Legal, emitido por la Cámara de Comercio del Sur del Oriente del Tolima el 10 de abril de 2026.

ACLARACIÓN DOMICILIO INVERSIONES CUELLAR TOVAR Y CIA LTDA.

Frente al domicilio de I**NVERSIONES CUELLAR TOVAR Y CIA LTDA** el oferente presenta escrito, en el que manifiesta:

1. OPORTUNIDAD DE LA RESPUESTA

Dentro del término establecido en el cronograma del proceso, el CONSORCIO C&O 2026 se permite presentar respuesta a las observaciones formuladas por terceros, particularmente aquellas relacionadas con la supuesta falta de cumplimiento de la limitación a MIPYMES de carácter departamental.

2. SOBRE LA OBSERVACIÓN FORMULADA

El observante solicita el rechazo de la propuesta del CONSORCIO C&O 2026, argumentando que uno de sus integrantes no cuenta con domicilio en el Departamento de Antioquia, lo cual —a su juicio— implicaría el incumplimiento del requisito de limitación a MIPYMES establecido en el proceso.

3. CONSIDERACIONES DEL CONSORCIO C&O 2026

3.1. El proponente en el proceso es el CONSORCIO, no sus integrantes de forma aislada

De conformidad con las reglas de contratación estatal, cuando se presenta una propuesta bajo la modalidad de proponente plural, el oferente es la **figura asociativa en su conjunto**, y no cada uno de sus integrantes individualmente considerados.

	CUMPLE	OBSERVACIONES

En este sentido, la evaluación de los requisitos habilitantes debe realizarse respecto del proponente plural, conforme a las reglas definidas en el documento base.

3.2. El documento base permite la acreditación de la condición MIPYME a través de uno de los integrantes

El pliego tipo establece expresamente que, para el caso de proponentes plurales:

"Bastará con que uno de sus integrantes acredite la calidad de MIPYME."

En consecuencia, no existe exigencia normativa de que **todos los integrantes del consorcio deban acreditar dicha condición de manera individual**, lo cual desvirtúa la interpretación restrictiva propuesta por el observante.

3.3. La limitación a MIPYMES debe interpretarse conforme a su finalidad

La finalidad de la limitación a MIPYMES, conforme al Decreto 1082 de 2015 y la doctrina de Colombia Compra Eficiente, es:

• Promover la participación de pequeñas y medianas empresas
• Fomentar el desarrollo empresarial regional
• Garantizar pluralidad de oferentes

En ningún caso esta figura tiene como propósito restringir injustificadamente la participación de proponentes plurales válidamente constituidos, ni impedir esquemas asociativos que fortalezcan la capacidad técnica y operativa de las ofertas.

3.4. El requisito de domicilio no puede ser interpretado como exigencia individual para cada integrante, salvo disposición expresa

El documento base no establece de manera expresa que **todos los integrantes del proponente plural deban acreditar domicilio en el Departamento de Antioquia**.

Por el contrario, al permitir la acreditación de condiciones mediante uno de los integrantes, habilita la participación de estructuras asociativas donde las condiciones se cumplan de manera conjunta.

En consecuencia, pretender trasladar dicha exigencia a cada integrante de forma individual constituye una interpretación extensiva y restrictiva no contemplada en el pliego.

	CUMPLE	OBSERVACIONES

3.5. El CONSORCIO C&O 2026 cumple la finalidad de la limitación territorial

El CONSORCIO C&O 2026 cuenta con un integrante domiciliado en el Departamento de Antioquia, lo cual:

• Garantiza arraigo territorial
• Permite la ejecución local del contrato
• Satisface el objetivo de fortalecimiento regional

Por tanto, el proponente cumple materialmente con la finalidad de la limitación establecida en el proceso.

3.6. Principios de selección objetiva y pluralidad de oferentes

Una interpretación como la planteada por el observante:

• Restringe la participación sin fundamento expreso en el pliego
• Limita la pluralidad de oferentes
• Desconoce el principio de selección objetiva

Lo anterior resulta contrario a los principios que rigen la contratación estatal.

4. CONCLUSIÓN

• El CONSORCIO C&O 2026:
• Cumple con las condiciones establecidas en el documento base
• Acredita la calidad de MIPYME conforme a las reglas del pliego
• Cumple la finalidad de la limitación territorial mediante uno de sus integrantes
• Presenta una oferta jurídicamente válida

En consecuencia, **no existe fundamento jurídico ni técnico para el rechazo de la propuesta**, como erróneamente lo plantea el observante.

5. SOLICITUD

Respetuosamente solicitamos al Comité Evaluador:

1. Desestimar la observación presentada por el proponente UT SODIESTEC LA 37.
2. Mantener la habilitación del CONSORCIO C&O 2026 dentro del proceso de selección.
3. Continuar con la evaluación de la propuesta conforme a las reglas del pliego.

MANIFESTACIONES DE LA ENTIDAD

Previo al recibimiento de la observación presentada frente al domicilio de uno de los integrantes del Consorcio C&O 26, el Comité Evaluador había evidenciado dicha situación, por lo que requirió al oferente para que se manifestara frente al particular. Dicha solicitud fue realizada en los siguientes términos:

> *De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución de Apertura, se tiene que: "Limítese el presente proceso de selección a MYPIMES NACIONALES domiciliadas en el Departamento de Antioquia, por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.2.2 y el 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 1860 de 2021."*
>
> *Por lo anterior, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal se verifica que el domicilio social de* ***INVERSIONES CUELLAR TOVAR Y CIA LTDA*** *se encuentra en Espinal - Tolima, por lo anterior, no estaría habilitado para participar en el proceso por encontrarse limitado a MIPYMES domiciliadas en el departamento de Antioquia*
>
> ***Concepto C – 459 de 2020 - Colombia Compra Eficiente***
>
> *(iii) ¿De limitarse a MiPymes territoriales, todos los miembros de un oferente plural deben acreditar tal calidad?*
>
> *El artículo 2.2.1.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015 prescribe que «En las convocatorias limitadas, la Entidad Estatal debe aceptar solamente las ofertas de Mipyme, consorcios o uniones temporales formados únicamente por Mipyme y promesas de sociedad futura suscritas por Mipyme» .*
>
> *La norma no distingue si la convocatoria limitada se refiere a las convocatorias limitadas a Mipymes nacionales, de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.2., o a convocatorias con limitaciones a Mipymes domiciliadas en el respectivo departamento o municipio, de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.3. Debido a que la norma no distingue, esta disposición aplica para cualquier tipo de convocatoria limitada, sin que resulte relevante que se trate de limitación a Mipymes nacionales o con limitación territorial. Esto es así como consecuencia de las reglas de interpretación de las normas jurídicas y en particular de conformidad con la regla según la cual donde la norma no distingue no le es dado distinguir al intérprete. En ese orden de ideas, si la entidad ha decidido ejercer la discreción otorgada por el artículo 2.2.1.2.4.2.3, la entidad solamente debe aceptar las ofertas de Mipyme o estructuras plurales conformadas únicamente por Mipymes que cumplan con la respectiva limitación territorial.*

Ahora, frente al documento presentado por el Consorcio C&O 26 para justificar esta situación, el Municipio de Envigado realiza las siguientes manifestaciones:

3.1. El proponente en el proceso es el CONSORCIO, no sus integrantes de forma aislada

Frente a lo manifestado en el presente numeral, el Municipio de Envigado no comparte la tesis de queque la evaluación de los oferentes plurales deban ser evaluados no individualmente, sino en su conjunto.

Si bien, cuentan con capacidad para contratar, los oferentes plurales no crean una persona jurídica nueva, por lo que los requisitos habilitantes deberán ser de estricto cumplimiento por cada uno de sus miembros.

Frente al particular, nos permitimos traer a colación lo manifestado por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C 012 de 2026 - https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-012-de-2026/ - al indicar:

> *"…Por otra parte, según el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, las uniones temporales se refieren a las situaciones en que dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se imponen de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*
>
> *De esta manera, la Ley 80 de 1993 permite que dos o más personas naturales o jurídicas se agrupen para la presentación de una propuesta y la celebración de un contrato con una entidad estatal. En esto, los miembros del consorcio o la unión temporal conservan su individualidad jurídica, pues el proponente plural no genera una persona jurídica distinta a sus integrantes. Sin embargo, aunque no son personas jurídicas, son sujetos con capacidad para contratar, para ejecutar las obligaciones y recibir los derechos que emanan del contrato y para interrelacionarse con la Entidad Estatal contratante en todo lo relacionado con el objeto del contrato y su desarrollo.*
>
> *De lo anterior se deriva que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contempla la participación de los proponentes plurales conservando en todo caso su individualidad jurídica, de modo que el proponente plural no constituye una persona en sí misma, sino que conserva la naturaleza de ser una agrupación de personas que ya existen. Como resultado de lo anterior, **los requisitos habilitantes de los proponentes plurales deben ser evaluados respecto de cada miembro, sin que ello desconozca la finalidad de esta figura**, que es unir esfuerzos. A**sí pues, la naturaleza jurídica de los consorcios***

supone que requisitos habilitantes como la capacidad jurídica deba ser evaluada con respecto a cada uno de sus integrantes.

En conclusión, la capacidad jurídica del proponente plural será la capacidad jurídica que tenga cada uno de sus miembros, ya que se reitera que los proponentes plurales no tienen personería jurídica sino que actúan a través de sus miembros, y en la medida en que sus miembros tengan capacidad para contratar de acuerdo con su objeto social, y no se encuentren inmersos en causales de inhabilidad o incompatibilidad, el proponente plural tendrá esa capacidad y no podrá ser rechazada su oferta por este requisito habilitante, que es subsanable de acuerdo con lo expuesto aquí.

*(*Negrilla y subrayado intencional)

Por lo anterior, conforme a lo establecido por Colombia Compra Eficiente, la verificación de requisitos no podrá realizarse de forma aislada, verificando exclusivamente del oferente plural (consorcio o unión temporal), sino que deberá verificarse el cumplimiento integral de los requisitos por cada uno de los miembros que conforman el proponente plural.

Respecto del numeral No. 3.2. "**El documento base permite la acreditación de la condición MIPYME a través de uno de los integrantes",** esta manifestación no es de acogida por la entidad, con base en lo siguiente:

El oferente manifiesta que el Pliego Base autoriza que la condición de MIPYME de los oferentes plurales se acredite por medio de uno solo de sus integrantes, al indicar, aparentemente que "Bastará con que uno de sus integrantes acredite la calidad de MIPYME". Al verificar dicho documento, la manifestación más similar, se encuentra en el numeral No. 10.1.1, que trata de los contratos que se deben presentar para acreditar la experiencia, donde se indica:

> Para el caso de Proponentes Plurales bastará con que uno de sus integrantes tenga una participación igual o superior al diez por ciento (10 %) en el Consorcio o en la Unión Temporal y acredite la calidad de Mipyme o emprendimiento y empresa de mujeres, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015 y los artículos 2.2.1.2.4.2.4. y 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen, para probar la experiencia solicitada con un (1) contrato adicional a los cinco (5) inicialmente previstos, para un máximo de seis (6) contratos.

Dicho párrafo corresponde al criterio diferenciador para acreditar a los criterios diferenciadores para MIPYMES y emprendimientos de mujeres, lo que no corresponde a una autorización para los procesos limitados a MIPYMES; esta condición sea acreditada por solo uno de sus integrantes.

Lo anterior, puede evidenciarse en el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, al indicar frente al criterio diferenciador de MIPYME que indica: "***PARÁGRAFO 2.*** *Tratándose de proponentes plurales, los criterios diferenciales y los puntajes adicionales solo se aplicarán si por lo menos uno de los integrantes acredita la calidad de Mipyme y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal.",* y en el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015, también modificado por el Decreto 1830 de 2021, al establecer: *"**PARÁGRAFO 3.** En las convocatorias limitadas, las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, solo deberán aceptar las ofertas de Mipyme o de proponentes plurales integrados únicamente por Mipyme."*

Ahora, más allá de la limitación a MIPYME, es necesario mencionar frente a la limitación territorial, Colombia Compra ha reiterado que la limitación territorial debe acreditarse por cada uno de los integrantes. Como se citó en el requerimiento de aclaración, se cuenta con el **Concepto C – 459 de 2020 - Colombia Compra Eficiente**

> *(iii) ¿De limitarse a MiPymes territoriales, todos los miembros de un oferente plural deben acreditar tal calidad?*
>
> *El artículo 2.2.1.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015 prescribe que «En las convocatorias limitadas, la Entidad Estatal debe aceptar solamente las ofertas de Mipyme, consorcios o uniones temporales formados únicamente por Mipyme y promesas de sociedad futura suscritas por Mipyme» .*
>
> *La norma no distingue si la convocatoria limitada se refiere a las convocatorias limitadas a Mipymes nacionales, de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.2., o a convocatorias con limitaciones a Mipymes domiciliadas en el respectivo departamento o municipio, de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.3. Debido a que la norma no distingue, esta disposición aplica para cualquier tipo de convocatoria limitada, sin que resulte relevante que se trate de limitación a Mipymes nacionales o con limitación territorial. Esto es así como consecuencia de las reglas de interpretación de las normas jurídicas y en particular de conformidad con la regla según la cual donde la norma no distingue no le es dado distinguir al intérprete. En ese orden de ideas, si la entidad ha decidido ejercer la discreción otorgada por el artículo 2.2.1.2.4.2.3, la entidad solamente debe aceptar las ofertas de Mipyme o estructuras plurales conformadas únicamente por Mipymes que cumplan con la respectiva limitación territorial.*

En igual sentido se pronuncia en el Concepto 1182 de 2025 - https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1182-de-2025/ - indica:

Para el caso de un proponente plural, que actúa como una unidad indivisible, este debe someterse a la regla de participación territorial que la entidad haya definido. Si dicho pliego exige que la totalidad de los miembros acrediten el domicilio en el municipio, el incumplimiento por parte de uno solo de sus integrantes inhabilita la totalidad de la propuesta. Esto se debe a que la unión temporal, en su conjunto, no cumpliría con la calidad esencial de capacidad exigida. Sin perjuicio de lo anterior, y en ejercicio de esa misma potestad discrecional, la entidad podría establecer en el pliego de condiciones una regla de participación diferente, siempre que resulte igualmente razonable. Por ejemplo, podría considerarse válido que el pliego exija que el proponente plural garantice una participación mayoritaria (superior al 50%) de miembros domiciliados en el municipio. Bajo este escenario, se cumpliría el propósito de fomentar la economía local de manera sustancial, permitiendo a su vez la concurrencia de oferentes que aporten experiencia o capacidad adicional. En tal caso, si la unión temporal acredita dicho porcentaje mínimo de participación local, se entendería cumplida la condición de territorialidad y su propuesta sería hábil para ser evaluada, aun cuando uno de sus integrantes no estuviera domiciliado en dicho territorio. En conclusión, la validez de la oferta de un proponente plural dependerá de la regla específica, razonable y proporcional definida por la entidad en el pliego de condiciones.

Como puede evidenciarse tanto en el Documento Base como en la Resolución de Apertura del Proceso, la limitación se encuentra discriminada exclusivamente para MIPYMES domiciliadas en el departamento de Antioquia, por lo que el incumplimiento de este requisito por parte de Inversiones Cuellar Tovar y CIA LTDA; inhabilita toda la propuesta para su calificación.

Con base a las consideraciones realizadas, no puede ampliarse la interpretación de la norma frente a la limitación a MIPYME, tal y como lo pide el oferente en el 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 en su observación, por lo anterior, la propuesta no se encuentra habilitada para su calificación.

ANDRÉS FELIPE GÓEZ PAREJA
Rol Jurídico

2 DECISIONES DEL COMITÉ EVALUADOR

CONCLUSIÓN GENERAL DE REQUISITOS HABILITANTES SUBSANABLES		
PROPONENTE	**HABILITADO**	**OBSERVACIONES**
CONSORCIO C&O 26	NO	El proceso se encuentra limitado a la participación de MIPYMES domiciliadas en el departamento de Antioquia y uno de sus integrantes no cumple con esta condición.